



ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA



BARRANQUILLA



NO
esto es la
sección

Nº INCIDENTE 0205234 No. de Comparendo 8-1-159830

1. FECHA Y HORA		2. LUGAR DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	
AÑO	DÍA	VIA PRINCIPAL	VIA SECUNDARIA
2020	28	AV. CL. O. AU. DG. TR. VIA O. C. 41	AV. CL. O. AU. DG. TR. VIA O. C. 43744
HORA		MUNICIPIO LOCALIDAD COMUNA	
00	01	Barranquilla Centro	
02	03		
04	05		
06	07		
08	09		
10	11		
12	13		
14	15		
16	17		
18	19		
20	21		
22	23		
MINUTOS			
40			
3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR			
TIPO DOCUMENTO		NÚMERO DE DOCUMENTO	
C.C.E. D.E. PAS. TI. OTRO CUAL?		43	
NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO INFRACTOR		DIRECCIÓN - RESIDENCIA	
Rafael Antonio padilla Olaya		Jardines Tere 21 APT 204	
PERTENECE A POBLACION VULNERABLE		TELÉFONO FIJO O CELULAR	
SI ☐ NO ☒ Cual?		300 202 83 95	
No sumalista		DEPARTAMENTO MUNICIPIO PAIS	
Atlántico		Barranquilla Colombia	
4. MEDIOS DE POLICIA UTILIZADOS			
ORDEN DE POLICIA ☒ MEDIACIÓN POLICIAL ☐ TRASLADO PARA PROCEDIMIENTO POLICIVO ☐			
REGISTRO A PERSONA ☒ TRASLADO POR PROTECCIÓN ☐ REGISTRO A MEDIOS DE TRANSPORTE ☐			
USO DE LA FUERZA ☐ SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD ☐ INGRESO A INMUEBLE SIN ORDEN ESCRITA ☐			
RETIRO DEL SITIO ☒ APREHENSION CON FIN JUDICIAL ☐ INCAUTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS ☐			
INCAUTACIÓN ☒ APOYO URGENTE DE LOS PARTICULARES ☐			
SE PRESENTARON EFECTOS COLATERALES			
SI ☐ NO ☒ Cual?			
5. DESCRIPCIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA			
HECHOS: Se encontraban ocupando el espacio público de manera indebida con el camión y ventas de frutas sin permiso municipal			
DESCARGOS:			
6. FUNDAMENTO NORMATIVO			
ARTÍCULO NUMERAL LITERAL			
1 2 3 4 5 6 7 8 9 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0 A B C D			
1 2 3 4 5 6 7 8 9 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0 E F G H			
1 2 3 4 5 6 7 8 9 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0 I J K L			
6.1. MULTA GENERAL			
TIPO DE MULTA 1 2 3 4 NO APLICA MULTA GENERAL ☐ NO IMPONE MEDIDA CORRECTIVA ☐			
6.2. TIPO DE MEDIDA CORRECTIVA			
INUTILIZACIÓN DE BIENES ☐ PARTICIPACIÓN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA ☐ SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD ☐			
DESTRUCCIÓN DE BIEN ☐ REMOCIÓN DE BIENES ☐ AMONESTACIÓN ☐ RESOLUCIÓN DE REUNIÓN O ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA ACOMPAÑAMIENTOS DE PÚBLICO NO COMPLETOS ☐			
7. RECURSO DE APELACIÓN PARA PROCESOS VERBALES INMEDIATOS			
EN CONTRA DE LA MEDIDA CORRECTIVA, INTERPONE EL RECURSO DE APELACIÓN? SI ☒ NO ☐			
8. AUTORIDAD COMPETENTE DONDE SE REMITE EL RECURSO DE APELACIÓN			
ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Inspección 25			
9. DATOS DEL FUNCIONARIO DE POLICIA			
Grado, Apellidos y Nombre		Placa	
PT TAPIAS RODRIGUEZ NIGER		077236	
Unidad		Teléfono	
FUMOT - MEDAR		Espacio público 123	
10. DATOS DEL(LOS) ENTREVISTADO(S) EN CASO DE QUE APLIQUE			
Nombre y apellidos		No. CC.	
Dirección		Teléfono/Celular	
11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICIA NACIONAL			
Se deja constancia que uno de los trabajadores de SP Barranquilla es quien comete la infracción al código de tránsito y se encuentra indocumentado como trabajador			
FIRMA POLICIA		FIRMA ENTREVISTADO	
[Firma]		[Firma]	
No. CC.		No. CC.	
7030103		85.487.880	
PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE			
- AUTORIDAD COMPETENTE -			

08-001-6-2020
Acta 129969
Quil/16-21-02432
Quil/16-21-024145

Página 1 de 4	GUIA ACTUACIONES DE COMPETENCIA DEL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICIA NACIONAL, FRENTE AL CÓDIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA	 POLICIA NACIONAL
Código: 1CS-FR-0014		
Fecha: 30-01-2017		
Versión: 1	ACTA DE INCAUTACIÓN DE ELEMENTOS VARIOS	

NOMBRE DE LA UNIDAD

ACTA No.

1. De conformidad con el Artículo 164 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia y demás normas concordantes, se efectuó la incautación del (los) siguiente (s) elemento (s) o producto (s) abajo relacionado (s):

2. INFORMACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

2.1 FECHA: 2020/12/28 HORA: 2.2 ZONA: RURAL ☐ URBANA ☒

2.3 Departamento: Atlántico 2.4 Municipio: Barranquilla 2.5 Corregimiento:

2.6 Barrio/Vereda: Centro 2.7 Dirección: Cr 43 CL 47 2.8 Flagrancia: SI ☒ NO ☐

2.9 Sitio de Procedimiento: Coordenadas Geográficas o código del Cuadrante:

☒ Via pública (cual)?: ☐ Establecimiento Comercial (cual)?:

☐ Residencial ☐ Termino (cual)?:

☐ Finca (lote) ☐ Área protegida ☐ Otro (cual)?:

3. ORIGEN DEL PROCEDIMIENTO:

☐ Llamada del CAD ☒ Actividad de Control ☐ Denuncia o Queja Ciudadana ☐ Otro (cual)?:

4. IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA A QUIEN SE HACE EL PROCEDIMIENTO:

4.1 Nombre y Apellidos: Rafael Pacilla Moya 4.2 No. Identificación: BS 487 880 Otro (cual)?:

4.3 Expedida en: Plato mazodleno 4.4 Edad: 44 4.5 Profesión: Comerciante

4.6 Estado Civil: unión libre 4.7 Ocupación: Comerciante 4.8 Grado de Estudio: Bachiller

4.9 Dirección de residencia: Sardenias 4.10 Municipio: Barranquilla 4.11 Teléfono No. 3002028395

4.12 Correo Electrónico:

5. ELEMENTOS, MEDIO, EQUIPOS, MEDIOS DE TRANSPORTE, MATERIAS PRIMAS E IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN:

5.1 Descripción: Se encontraba acorralando el espacio público con 07 corchetes color rojo con azul de 03 Ruedas

5.2 En caso de medios de transporte: Placa o Patente No. TTV 642 Tipo de Transporte: Camión

Natural o Jurídico: Alcalda de Barranquilla

6. INFORMACIÓN DEL (LOS) ELEMENTO (S) O PRODUCTO (S) INCAUTADO (S):

Azul de 03 Ruedas 07 corchetes color Rojo con

Marque con una X si la información de los elemento (s) o producto (s) incautado (s), continúan en la hoja No. 1

7. ESTADO DE LOS ELEMENTOS Y PRODUCTOS:

☐ Bueno ☒ Regular ☐ Malo

8. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN:

☒ Tenencia ☐ Venta ☐ Oferta ☐ Suministro ☐ Distribución ☐ Transporte ☐ Almacenamiento

☐ Importancia ☐ Exportación ☐ Porte ☐ Conservación ☐ Elaboración ☒ Utilización

9. MARCO NORMATIVO APLICADO EN EL PROCEDIMIENTO:

que habla de la 1ra. acorralacion Ley 1801 de 2016 Art 140 # 4

10. APLICA DESTRUCCIÓN DEL BIEN:

SI ☐ NO ☒ Motivo:

11. MANIFESTACIÓN PRESENTADA POR EL INFRACTOR:

12. Justificación de la decisión adoptada y los fundamentos normativos (describa las circunstancias de tiempo, modo, lugar que se desarrollo la acción de la infracción): Se encontraba acorralando el espacio público sin el Permiso correspondiente

Marque con una X si la información de los elemento (s) o producto (s) incautado (s), continúan en la hoja No. 2

13. OBSERVACIONES:

14. RESPONSABLES:

14.1. A quien se realiza la incautación:

Nombres: JOSEFA

Apellidos: PAZILLA ALAVA

Número de identificación: 85 487 880

Firma:

14.2. Funcionario de la Policía Nacional que realiza la incautación:

Nombres: NIRER

Apellidos: TAPIAS RODRIGUEZ

Cédula No.: 71350183

Grado: POJIVERO

Placa No.: 097236

Firma:

14.3. Información quien entrega los elementos:

Nombres:

Apellidos:

Cédula No.:

14.4. Información quien recibe los elementos:

Nombres:

Cédula No.:

Cargo:

Institución:

Hora de la entrega:

Firma:



QUILLA-21-024137

Barranquilla, febrero 4 de 2021

Señor

RAFAEL ANTONIO PADILLA OLAYA

Gardenias, Torre 21, Apto 204

BARRANQUILLA

REF: Expediente No. 08-001-6-2020-129909

ASUNTO: Comunicación de la decisión adoptada por la Inspección 25 respecto a La orden de comparendo o medida correctiva No.81159830

Cordial saludo.

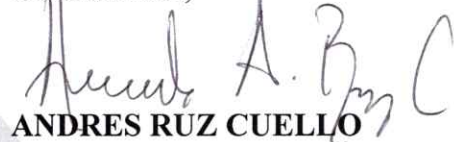
Respetuosamente me permito comunicarle a usted, que este Despacho, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0801 de 2020, ordenó el pago de la multa general tipo I señalada mediante orden de comparendo o medida correctiva No. 81159830 dentro del expediente No 08-001-6-2020-129909.

Toda vez que usted no compareció a este Despacho en el término procesal correspondiente, como tampoco aportó prueba siquiera sumaria que justificara su inasistencia, a efectos de objetar el comparendo, o en su defecto realizar el pago de la multa correspondiente o incluso solicitar que la misma fuera conmutada.

Así mismo se le informa, que contra la presente decisión no procede recurso alguno y que el expediente se encuentra a su disposición.

Anexo: Acta de decisión en cinco (4) folios.

Cordialmente,



ANDRES RUZ CUELLO

INSPECTOR 25 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.

SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

Proyecto: Cdlara





QUILLA-21-024145

Barranquilla, febrero 4 de 2021

Señor

RAFAEL ANTONIO PADILLA OLAYA

Gardenias, Torre 21 Apto 204

BARRANQUILLA

REF: Expediente No. 08-001-6-2020-129909

ASUNTO: Citación para notificación personal.

Respetuosamente me permito notificarle que este Despacho, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0801 de 2020, procede a Resolver el RECURSO DE APELACIÓN señalado en la orden de comprendo o medida correctiva No.81159830 dentro del expediente **08-001-6-2020-129909**.

Sírvase acudir con su respectivo documento de identificación y este Oficio, a la Inspección 25 de policía urbana de Barranquilla, ubicada en la calle 34 N° 43-31, piso 4° en horas laborales, dentro de los cinco (5) días al recibo de esta citación, con el objetivo de notificarle personalmente el contenido de la decisión aludida.

Si no comparece al cabo de los cinco días se notificará por la página web de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y en un sitio visible de la inspección.

Cordialmente,

ANDRES RUZ CUELLO

INSPECTOR 25 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.

SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

Proyecto: Cdlara



**INSPECCION VEINTICINCO (25) DE POLICIA URBANA
SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE BARRANQUILLA
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DEL PROCESO VERBAL
INMEDIATO
(EXPEDIENTE No. 08-001-6-2020-129909)**

Numero Orden de Comparendo o Medida Correctiva: 81159830
Presunto Infractor: RAFAEL ANOTONIO PADILLA OLAYA

La Inspección 25 de Policía Urbana, adscrito a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 206, el parágrafo 2³ del Artículo 210 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0801 de 2020, procede a resolver el recurso de apelación solicitado dentro del proceso de imposición de la orden de comparendo No 81159830 al señor RAFAEL ANOTNIO PADILLA OLAYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 85487880, por la comisión del comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público señalado en el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 descrito como “Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes” en la CALLE 41 CON CARRERA 43 y 44, de esta ciudad.

Sea lo primero manifestar que el objeto de la interposición del recurso de apelación dentro del proceso verbal inmediato adelantado en primera instancia por parte de la policía nacional consiste en colocar a consideración del inspector de policía como funcionario competente de segunda instancia, la legalidad de la medida correctiva señalada en la orden de comparendo objeto de estudio por lo que esta debe haber sido efectivamente impuesta por parte del personal uniformado de la policía.

Para el caso que nos ocupa este recurso no procede puesto que de las medidas correctivas señaladas en el artículo 210⁴ del C.N.P.C, no fue señalada ninguna medida correctiva dentro de la orden de comparendo y/o o medida correctiva No.81159830, por consiguiente, es improcedente el recurso por carecer el mismo de objeto material.

En mérito de lo expuesto este Despacho:

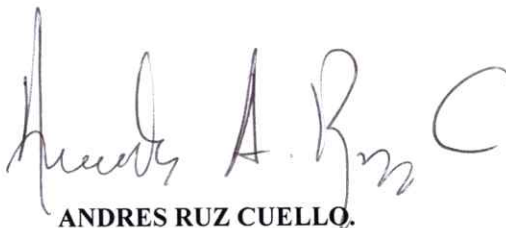
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el Recurso de apelación interpuesto por el (a) señor (a) RAFAEL ANTONIO PADILLA OLAYA, contra la orden de comparendo No.81159830, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al infractor de la presente decisión para su conocimiento.

TERCERO: Contra la presente decisión no proceden recursos de Ley.

Se deja constancia que la presente acta se firma el día a los 21 días del mes de diciembre de 2020.



ANDRES RUZ CUELLO,

**INSPECTOR 25 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.**

Proyecto: Cdlara

³ **Parágrafo 2.** Contra las medidas previstas en este artículo se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo que resolverá un inspector de Policía.

⁴ **Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional.** Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer: 1. Los comportamientos contrarios a la convivencia; 2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de Policía contenido en el presente Código: a) Amonestación; b) Participación en Programa comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia; c) Remoción de Bienes que Obstaculizan el Espacio Público; d) Inutilización de bienes; e) Destrucción de bien.

INSPECCIÓN 25 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

ACTA DE AUDIENCIA

La Inspección 25 de Policía Urbana adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0801 de 2020, procede a resolver sobre la MULTA GENERAL TIPO 1 señalada mediante orden de comparendo y/o medida correctiva descrita a continuación:

NUMERO DE COMPARENDO	81159830
FECHA DEL COMPARENDO Y HORA	28/12/2020 a las 10:45 A.M
EXPEDIENTE:	08-001-6-2020-129909
NOMBRE DEL INFRACTOR:	RAFAEL ANTONIO PADILLA OLAYA
TIPO DE DOCUMENTO	CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO DE DOCUMENTO	C.C. 85487880
LUGAR DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS	CALLE 41 CON CARRERA 34
COMPORTAMIENTO COMETIDO:	Numeral 4 del art. 140 de la Ley 1801 de 2016. <i>“Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes”.</i>
DESCRIPCION DEL COMPORTAMIENTO	<i>“Se encontró ocupando el espacio público de forma indebida con 01 carretilla y ventas de fruta sin permiso autorizado”</i>
DATOS DEL PATRULLERO DE LA POLICÍA NACIONAL	NIGER TAPIAS RODRIGUEZ, identificado con la placa policial No. 077236

I. ANTECEDENTES

En la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva objeto de estudio, se señala:

1. En el Numeral 6.1., Multa General TIPO 1.
2. Que La Inspección 25 de Policía ubicada en la Calle 34 N° 43-31 piso 4., es la autoridad competente para resolver sobre la multa en primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el litera h) numeral 6 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia a lo señalado en el numeral 8 de la mencionada Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.

II. FUNDAMENTO NORMATIVO

- Los Artículos 206, 209 y 210 de la Ley 1801 de 2016.
- El Parágrafo del artículo 180 del Código Nacional de Policía y Convivencia.
- El artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 define la orden de comparendo.
- La Sentencia C-211 de 2017¹.

De la normatividad anteriormente relacionada se concluye que:

i) Por mandato de la Ley 1801 de 2016, el personal uniformado de la policía Nacional es competente para imponer Orden de Comparendo cuando evidencie un comportamiento contrario a la convivencia, conforme al procedimiento señalado en la Ley. ii) En esa orden de comparendo y/o medida correctiva es posible que el personal uniformado deje evidenciado que el comportamiento encontrado admite la imposición de una multa general, iii) El personal uniformado remite la orden de comparendo a la

¹ Sentencia C-211 de 2017, ha establecido que: “Las órdenes de policía destinadas a proteger la integridad del espacio público deben ser proferidas respetando los principios de confianza legítima, legalidad y debido proceso; cuando se trate de aplicar a los ocupantes medidas correctivas tales como multas, decomisos o destrucción de bienes, las autoridades, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, deberán considerar que se trata de un grupo social y económicamente vulnerable y, por tanto, tendrán que adelantar programas de reubicación u ofrecer alternativas de trabajo formal”.

autoridad competente para que conforme al trámite que corresponde, se resuelva de fondo la situación.

iv) Las actuaciones de los uniformados y de los inspectores de policía deberán adelantarse atendiendo lo estipulado en la Sentencia C-211 de 2017 de la Corte Constitucional.

III. MULTA GENERAL

El artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define la Multa de la siguiente forma: *“Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo...”*

De igual forma este artículo indica el procedimiento que debe seguirse cuando se haya señalado multa en la Orden de comparendo y las oportunidades con las que cuenta el presunto que se podría sintetizar de la siguiente forma:

Primero: La persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

Segundo: A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Tercero: Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

I. DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio tenemos que el presunto infractor dentro de la oportunidad procesal correspondiente no compareció a la Inspección de Policía para definir la situación emanada del comportamiento contrario al Cuidado e Integridad del Espacio público consignada en la Orden de Comparendo.

Es decir, no se acogió al descuento por pronto pago; solicitar se le conmutara la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagogía u objetar la multa señalada en la orden de comparendo y/o medida correctiva.

De tal forma que para el presente caso habiéndose cumplido los términos señalados por el artículo 181 de la Ley 1801 y de la Sentencia C - 349 de 2017² emanada de la Corte Constitucional, sin que haya comparecido ante la respectiva Inspección de Policía el presunto infractor, y sin que haya presentado en un término de tres (3) días prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, procede este Despacho, de conformidad con las etapas del Proceso Verbal Abreviado consagrado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, a decidir de fondo sobre los hechos materias de investigación.

El artículo 82 de la Constitución Política nos señala: *“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular”*, así mismo, el artículo 63 establece: *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*. En tal

² Establece que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia, este Despacho procede a reanudar la diligencia el día 23 de enero de 2020, en la Inspección a fin de tomar una decisión de fondo en el asunto.



sentido, esta actuación tiene como finalidad preservar el espacio público y la prevalencia del interés general sobre el particular, así como la conservación de los espacios públicos para que su uso y destinación satisfaga las necesidades de la comunidad y no sea para la utilización exclusiva de determinadas personas, por lo que es deber del estado garantizar su recuperación con los mecanismos que otorga la Ley para tal fin.

Considera la Inspección que conforme al Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, se establece que las Multas son una imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, señala que la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo; por lo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2017, la medida correctiva a aplicar es Multa General Tipo 1, la cual corresponde a Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) al año 2020.

Adicionalmente se pudo constatar que en el registro nacional de medidas correctivas (RNMC) el presunto infractor es reincidente en la comisión del comportamiento contrario a la convivencia investigado, es decir, infringió el artículo 140 numeral 4 con antelación de la orden de comparendo o medida correctiva impuesta en la presente.

Por consiguiente, establece el numeral 1° del artículo 212 de la Ley 1801 de 2016, que la reiteración del comportamiento dará lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un cincuenta por ciento (50 %)., por ende, el valor total a cancelar en la presente orden de comparendo o medida correctiva corresponde a la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$ 175.560.00)**

La Inspección luego de la valoración objetiva de los hechos expuestos en la Orden de Comprendo o Medida Correctiva, atendiendo lo establecido en el Parágrafo 1° del numeral 5 del artículo 223, que establece que si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas, y de conformidad a lo establecido en la Sentencia C-349 de 2017 de la Corte Constitucional, habiéndose agotadas las etapas del proceso verbal abreviado sin que existan irregularidades que puedan afectar su validez, y sin que se observen nulidades que impliquen una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese infractor de los comportamientos señalados en el Numeral 4 del art. 140 de la Ley 1801 de 2016, relacionados con: "*Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes*" al señor(a) RAFAEL ANTONIO PADILLA OLAYA, identificado (a) con la C.C.85487880 de Barranquilla.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese el pago de la Multa General Tipo 1, aumentada en un cincuenta por ciento (50 %) al (a) señor (a)) RAFAEL ANTONIO PADILLA OLAYA , identificado (a) con la cedula de ciudadanía N° 85487880, equivalente a la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M.L (\$ 175.560.00)** a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por la comisión del comportamiento descrito en el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, relacionado con: "*ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.*"

ARTÍCULO TERCERO: El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.



PARÁGRAFO: La presente decisión presta mérito ejecutivo, y será ejecutada a través del cobro coactivo de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si transcurridos seis (6) meses desde la fecha de la imposición de la multa y esta no fuere cancelada con sus respectivos intereses, la persona no podrá obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas, ser nombrado o ascendido en cargo público, ingresar a las escuelas de formaciones de la fuerza pública, contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado, Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio, hasta tanto no se ponga al día.

ARTÍCULO CUARTO: Se hace la advertencia que el desacato, sustracción u omisión al cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía impartidas en la presente audiencia, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

ARTICULO QUINTO: Actualícese la información en el registro Nacional de medidas correctivas conforme a lo dispuesto en la presente decisión.

ARTICULO SEXTO: La presente orden de policía queda notificada en estrados de conformidad con el literal D del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la decisión proferida en el presente acto proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia.

La anterior decisión se toma en Barranquilla el día 21 de diciembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

ANDRES RUZ CUELLO
INSPECTOR 25 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

Proyectó: Cdlara